



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244
EDIF. HERNANDO MORALES MOLINA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2019-0029

Procede el despacho a decidir el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 20 de agosto de 2020 por medio del cual no se accede a la terminación de proceso.

La inconforme en síntesis alega que los apoderados solicitaron el 20 de enero 2020 la terminación del proceso por transacción y posteriormente el 3 de julio insistieron en la petición, frente a lo cual el despacho señala que resolverá cuando la DIAN informe la situación tributaria de la demandada.

Argumenta que la solicitud cumple con los requisitos del C.G.P., y a la demandada le asiste el derecho de sanear las medidas sobre sus bienes respecto de una obligación cancelada desde enero.

Discrepa que el artículo 630 del E.T. impone a los jueces la carga de informar, pero no a la DIAN de emitir una respuesta, por lo que no se puede supeditar la terminación del proceso al pronunciamiento de un tercero ajeno al proceso y quien tiene las herramientas legales para el cobro de obligaciones fiscales.

La parte actora al descorrer el traslado señala que han transcurrido 7 meses sin que la DIAN dé respuesta, situación que perjudica a las partes del proceso, debiendo tomarse como un silencio administrativo negativo, por lo que solicita la revocatoria del auto y se ordene la terminación del proceso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El Estatuto Tributario en su artículo 630 impone a los jueces civiles el deber de informar a la entidad la existencia del proceso ejecutivo. “*Art. 630. Información de los jueces civiles. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.*”

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.”

En este orden y revisado el diligenciamiento, se observa que el despacho desde la misma presentación de la demanda en enero de 2019 ofició a la entidad en tal sentido, y, procedió nuevamente a requerirla mediante comunicado de febrero de 2020 sin que obre en el epígrafe pronunciamiento al



respecto por parte de la DIAN, actuar que ha desplegado el juzgado y con el que da cumplimiento al deber impuesto en la norma tributaria citada, asistiéndole así razón al recurrente.

Ahora, como es sabido uno de los modos de terminación anormal del proceso es la transacción de la litis en cualquier estado del proceso, es decir la prestación de lo que se debe, y, conforme con la ley procesal, las partes deberán presentarla al juez de conocimiento para su aprobación.

En efecto el inciso 3° del artículo 312 del CGP., señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.”*

En este caso, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso dado que las partes conciliaron extrajudicialmente el pago de la obligación demandada, petición que fue coadyuvada por el extremo pasivo y que por encontrarse ajustada a derecho se declarará la terminación en la forma pedida.

Puestas así las cosas, al haberse cumplido por parte del despacho con la carga impuesta en el Estatuto Tributario y por asistirle razón al recurrente habrá de revocarse el auto atacado y en su lugar disponer la terminación del proceso por transacción.

En estas condiciones y sin más disquisiciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto atacado, por las razones expuestas en precedencia.

En consecuencia y cumplidas las exigencias del artículo 312 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. De encontrarse embargo de remanentes, póngase los mismos a órdenes del juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción con las constancias de ley.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este despacho y para el presente proceso a favor JAIME IGNACIO CASTRO VERGARA representante legal de la sociedad demandada CASTRO TCHERASSI S.A. OFÍCIESE.



SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., <u>25/09/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>73</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario</p>

ET